México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/799/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700144215, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"La empresa española CAF ¿fue llamada a rendir cuentas o a corregir sus errores con respecto a la línea 12 del metro? ¿Cuál fue la inversión total que el gobierno federal hizo para la construcción de dicha línea?" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por comunicado electrónico de 23 de junio de 2015, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social informó que toda vez que la Dirección General Adjunta de Operación Regional, efectuó una Auditoría a la obra denominada "Proyecto integral a precio alzado y tiempo determinado para la construcción de la línea 12 Tláhuac – Mixcoac del Sistema de Transporte Colectivo", comprendiendo los estudios y análisis necesarios, anteproyectos; proyectos ejecutivos; construcción, instalaciones fijas, pruebas, marcha en vacío y puesta en servicio, correspondiente a la línea 12 del Metro, siendo el caso que de los papeles de trabajo que fueron proporcionados por el Gobierno del Distrito Federal, se advirtió que por conducto de diversos programas federales, se aportaron 14,361.7 miles de pesos, entendiendo éstos como recursos federales.

IV.- Que mediante oficio No. UPCP/308/0356/2015 de 10 de junio de 2015, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas comunicó, que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó documentales en los términos solicitados, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700144215, se requiere "La empresa española CAF ¿fue llamada a rendir cuentas o a corregir sus errores con respecto a la línea 12 del metro? ¿Cuál fue la inversión total que el gobierno federal hizo para la construcción de dicha línea?" (sic).

Al respecto, se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, conforme lo indicado en el Resultando III, de esta resolución, y que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas señala la inexistencia de la información atento a lo manifestado en el Resultando IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que la Unidad de Política de Contrataciones Públicas tiene entre sus facultades, las previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante, señala que de la búsqueda realizada en sus archivos, no localizó documentales en los términos solicitados, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).
>
> [*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700144215, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

CUARTO.- Finalmente, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere al peticionario que la parte relativa a "La empresa española CAF ¿fue llamada a rendir cuentas o a corregir sus errores con respecto a la línea 12 del metro? ..." (sic), la dirija a la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, o bien envíe su

requerimiento al correo electrónico oip@contraloriadf.gob.mx (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública).

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se comunica al peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700144215, en términos de lo comunicado por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

Finalmente, se sugiere al peticionario dirija una parte de su requerimiento a la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate | **Jesús Guillermo Núñez Curry** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró

Esmeralda González Vázquez
Subdirectora de Servicios e Innovación Jurídicos

Revisó

Liliana Olvera Cruz
Directora de Transparencia y Apoyo Jurídico